

ARTICULO 8

Para todos aquellos casos en que tengan aplicación las disposiciones del artículo 43 del Convenio de 14 de julio de 1959, el acta deberá mencionar las observaciones formuladas por los representantes de las cinco municipalidades mencionadas en el artículo 10 de dicho Convenio.

ARTICULO 9

Los Comandantes de las Estaciones Navales de ambos países redactarán conjuntamente, con los asesoramientos que estimen oportunos, un proyecto de reglamento interno para el funcionamiento de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa. El citado proyecto de reglamento será sometido para su aprobación a las Autoridades competentes de los dos Estados.

ARTICULO 10

La lista de los destinatarios de las actas de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa, así como su forma de envío, serán fijadas en el reglamento interior a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 11

El presente Protocolo tendrá una duración ilimitada, entrando en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que sean canjeadas las Notas diplomáticas que notifiquen la aprobación de los dos Gobiernos.

Cada una de las Partes podrá denunciar, por escrito, dicho Protocolo, mediante un preaviso de seis meses.

Hecho en París, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en los idiomas español y francés, los dos textos dan igualmente fe.

Por el Gobierno
del Estado español:
Miguel Solano Aza
Embajador de España en París

Por el Gobierno
de la República Francesa:
Claude Chayet
Director de Convenios Administrativos del Ministerio de
Negocios Extranjeros

El presente Protocolo entró en vigor el 1 de marzo de 1979, primer día del mes siguiente a la fecha en que fueron canjeadas las Notas diplomáticas que notifican la aprobación de los dos Gobiernos, de conformidad con el artículo 11 del Protocolo. Las Notas española y francesa están fechadas, respectivamente, el 2 de enero y el 23 de febrero de 1979 en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de marzo de 1979.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

9340

REAL DECRETO 700/1979, de 12 de marzo, por el que se crea el Servicio de Coordinación Cartográfica del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete crea el Ministerio de Defensa, con la misión específica de ordenar y coordinar la política general del Gobierno en lo referente a la Defensa Nacional.

Los Cuarteles Generales de Tierra, Mar y Aire disponen de Servicios Cartográficos de características muy peculiares y adaptadas al medio en que se desenvuelve el Ejército correspondiente.

Los tres Servicios Cartográficos son, no obstante, interdependientes en razón al ámbito en que desarrollan su actividad (Geografía nacional) y al fin que todos ellos persiguen (Defensa Nacional), por lo que es preciso asegurar la mayor cooperación y eficacia de estos servicios en el logro del objetivo común a la Defensa.

Al reorganizarse la Presidencia del Gobierno por Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, se nombró Presidente del Consejo Superior Geográfico al Director general del Instituto Geográfico Nacional, cesando con ello el carácter militar que pudiera tener dicho Consejo Superior, y desapareciendo la coordinación en materia de cartografía militar de que se veían beneficiados los servicios respectivos de los tres Ejércitos, cosa que, por otra parte, no cabía fuese recogido en el Decreto de Presidencia del Gobierno que desarrolla el mencionado Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete.

Parece llegado el momento de crear, en el seno de la Subsecretaría de Defensa, un Organismo que coordine los esfuerzos cartográficos de las Fuerzas Armadas, recoja, al mismo tiempo, las competencias militares del anterior Consejo Superior Geo-

gráfico y sea depositario de aquellas misiones, documentos y compromisos de carácter eminentemente militar.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto dos mil setecientos veintitres/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, previa aprobación de Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio de Coordinación Cartográfica de las Fuerzas Armadas, que quedará adscrito a la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo segundo.—Se asigna a dicho Servicio la misión fundamental de coordinar los estudios y trabajos encaminados a la confección de los mapas y cartas necesarios para la Defensa Nacional, así como las misiones siguientes:

Uno. Coordinar los planes de trabajo y actividades de los distintos Servicios Cartográficos de las Fuerzas Armadas.

Dos. Custodiar y mantener al día los Archivos de Documentación y Cartografía de la Defensa.

Tres. Custodiar y mantener al día la documentación referente a Instalaciones Militares.

Cuatro. Mantener las relaciones de carácter militar con los Organismos cartográficos de las Fuerzas Armadas de otros países.

Cinco. Crear e inculcar en las Fuerzas Armadas la doctrina necesaria para el mantenimiento de una unidad de criterio en los distintos Servicios Cartográficos.

Artículo tercero.—El Servicio de Coordinación Cartográfica de las Fuerzas Armadas quedará organizado de la siguiente forma:

Uno. Como Jefe del Servicio figurará un Coronel o Capitán de Navío especialista en Geodesia, Hidrografía o Cartografía, el cual será el representante del Ministerio de Defensa en el Consejo Superior Geográfico.

Dos. Un Jefe de cada uno de los Cuarteles Generales, asimismo especialista, de los que uno de ellos será Secretario.

Tres. El personal de oficinas y auxiliar que se estime necesario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—En el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se efectuará la transferencia de Archivos y documentación de carácter estrictamente militar, así como la del personal militar que corresponda de la antigua Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico.

Segunda.—La plantilla del nuevo Servicio se irá cubriendo con el personal de los Organismos Cartográficos de los tres Ejércitos, sin que ello suponga aumento de personal ni del gasto.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

9341

ORDEN de 26 de marzo de 1979 sobre delegación de facultades en materia de contratación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y el apartado 3 de la Orden del Ministerio de Defensa de 16 de abril de 1978, y a propuesta del General Director de Apoyo al Personal, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones en materia de contratación del Estado, desconcentradas a favor del General Director de Apoyo al Personal por el artículo 1.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, quedan delegadas en las siguientes autoridades dependientes de la Dirección de Apoyo al Personal, de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército, tanto para los gastos programados en materias propias de su competencia con cargo a los créditos presupuestarios como para las que le sean asignados específicamente:

Directores de Hospitales Militares.
Sanatorio Militar «Generalísimo Franco», de Guadarrama.
Instituto Farmacéutico del Ejército.
Laboratorios y Parques de Farmacia Militar.
Parque Central de Sanidad.
Parque y Laboratorio Central de Veterinaria.
Instituto de Medicina Preventiva «Ramón y Cajal».
Centro Técnico de Intendencia y Jefes de Farmacias Militares.

Art. 2.º La presente delegación de facultades lleva implícita la aprobación de los diversos trámites de los expedientes de contratación, a cuyo fin las expresadas autoridades quedan constituidas en órganos directivos de la contratación en relación con los créditos y recursos que se les asignen.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Director de Apoyo al Personal podrá evocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos. Igualmente, podrán ser sometidos a su decisión los asuntos que por su importancia o trascendencia consideren oportuno elevarle los órganos de contratación delegados.

Art. 4.º Los expedientes de contratación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, tanto en fase de gestión como en la de licitación, quedan comprendidos en la delegación regulada en los artículos anteriores.

Madrid, 26 de marzo de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

9342

ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se regula el nombramiento provisional de ciertas Jefaturas de Dependencia en las Delegaciones de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, de reorganización de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, señala genéricamente las Dependencias en que pueden estructurarse las Delegaciones de Hacienda, dejando para un desarrollo reglamentario posterior la determinación de las que, según volumen de trabajo y demás circunstancias del caso, han de corresponder a cada Delegación de Hacienda en concreto.

Sin prejuzgar la reorganización definitiva, es necesario, sin embargo, decidir ya que existirá la Dependencia de «Relaciones con los Contribuyentes» en todas las Delegaciones de Hacienda, así como las Dependencias de «Servicios Generales» e «Informática» en las mismas Delegaciones de Hacienda que ya disponían de Administración de Servicios y de Unidad Provincial de Informática, respectivamente.

En el mismo sentido, se actúa respecto de las Abogacías del Estado, Intervenciones de Hacienda y Tesorerías, dada la casi absoluta equiparación entre estas Dependencias, según la regulación que se deduce del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, y la establecida por las de igual denominación en el Decreto 1778/1965, de 3 de julio, que se deroga.

Debido a que en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, no será posible la aprobación de las normas reguladoras del concurso de méritos para la designación de los Jefes de Dependencia que señala su artículo 34, se hace necesario disponer el nombramiento provisional y transitorio de las Jefaturas de las nuevas Dependencias.

Por todo ello, y en aplicación de lo preceptuado en la disposición final segunda del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La Dependencia de «Relaciones con los Contribuyentes» existirá en todas las Delegaciones de Hacienda.

Los Administradores de Tributos de las actuales Delegaciones de Hacienda, o en su defecto, por vacante de éstos, los de Impuestos Inmobiliarios desempeñarán con carácter provisional y transitorio, a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, la Jefatura de la Dependencia de «Relaciones con los Contribuyentes».

Segundo.—La Dependencia de «Servicios Generales» existirá en las Delegaciones de Hacienda que disponían, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, de Administración de Servicios.

Los Administradores de Servicios desempeñarán con el carácter establecido en el número anterior y a partir de la misma fecha la Jefatura de la Dependencia de «Servicios Generales».

Tercero.—Las Dependencias de Abogacía del Estado, Intervención de Hacienda, Tesorería e Informática existirán en las Delegaciones de Hacienda que, con anterioridad al Real Decreto anterior mencionado, disponían de análogas Dependencias, ostentando sus respectivas Jefaturas los actuales Jefes.

Cuarto.—Los funcionarios que sean nombrados con carácter provisional y transitorio para ocupar las indicadas Jefaturas

cesarán en el momento en que se realicen, con carácter definitivo, los nombramientos de los titulares de las citadas Dependencias, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9343

REAL DECRETO 701/1979, de 9 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2425/1975, de 24 de julio, que reorganiza el Instituto Nacional de Urbanización.

Creado el Instituto Nacional de Urbanización por Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, con la denominación de Gerencia de Urbanización, el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, cambia su nombre al actual, a la par que autoriza al Gobierno para acordar las modificaciones necesarias en la estructura del Organismo. El Decreto doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta, de once de febrero, aprueba su Reglamento provisional que, es modificado posteriormente por los Decretos tres mil cuatrocientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre, mil setecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio, y dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, que reorganiza dicho Instituto.

El tiempo transcurrido desde la reorganización del Instituto ha mostrado la realidad de las funciones efectivas que cada dependencia debía realizar, por lo que resulta oportuno adaptar las denominaciones a tales funciones, redistribuyendo también algunos servicios, a fin de lograr una mayor operatividad en las tareas cada vez más apremiantes que el Organismo tiene encomendadas. Igualmente resulta conveniente que las denominaciones de los órganos directivos se acomoden a las usuales en la Administración.

De esta forma también se refuerza la consecución de los objetivos del Instituto en el sentido de promover las actuaciones indirectas, derivando, por tanto, los servicios menos adecuados a este tipo de actuaciones hacia los de gestión.

Por otra parte, la promulgación del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración y, como consecuencia del cual, el Instituto Nacional de Urbanización queda incorporado al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, refuerza el criterio anteriormente expuesto e implica la conveniencia de modificar el Decreto dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, adaptando sus referencias a otros órganos a la nueva situación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos primero a) y h); artículo segundo; artículo tercero, artículo undécimo, cuatro y artículo duodécimo a) del Decreto dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, quedando redactados en la forma siguiente:

«Artículo primero.—Son funciones del Instituto Nacional de Urbanización las siguientes:

a) La preparación, desarrollo y ejecución de los planes de inversiones y la formación de los planes y proyectos técnicos necesarios para el desarrollo de los anteriores respecto a las actuaciones urbanísticas que deban realizarse en todo el territorio nacional, con cargo a fondos del Estado o del propio Instituto Nacional de Urbanización, dentro del programa de actuaciones que decida el Consejo de Administración del Organismo, de acuerdo con las orientaciones y directrices del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.